

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE

ENTE PÚBLICO
OFICINAS DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA
JEFATURA DE GOBIERNO Y DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: ST/RI/0037/08/07/05

En México, Distrito Federal a dieciocho de octubre de dos mil cinco.-----
VISTO el estado que guarda el expediente citado al rubro. formado con motivo del recurso
de inconformidad, interpuesto por se procede a dictar la
presente resolución:-----

RESULTANDO-----

1. Que el dieciséis de junio de dos mil cinco, el recurrente presentó ante la Jefatura de
Gobierno del Distrito Federal, la siguiente información:-----

*“1º. De dónde provienen los recursos económicos y a cuánto asciende el monto total de
los mismos que se destinaron al entrenamiento de los elementos de la Procuraduría
General de Justicia del Distrito Federal que fungen como escoltas del Jefe de Gobierno
del Distrito Federal, [...] y que viajaron a Israel en días pasados a recibir capacitación en
manejo de armas, control de masas, detección de personas sospechosas, defensa
personal y sometimiento.-----*

*“2º. Cómo fue el proceso de selección (si es que lo hubo) de los elementos que resultaron
candidatos a recibir el entrenamiento en dicho país para el manejo de armas y
multitudes.-----*

*“3º. Con qué periodicidad se da entrenamiento a las escoltas que acompañan al Jefe de
Gobierno, [...], dónde se han realizado los mismos, quiénes son los elementos que han
recibido dicha capacitación y a cuánto asciende el monto de los gastos que en este rubro
se erogan.-----*

*“4º. Cuáles son y en qué consisten los convenios que el Gobierno de la Ciudad tiene con
Francia e Israel para el adiestramiento de Policías de las corporaciones policiacas del
Distrito Federal.-----*

*“5º. Con qué intención, bajo qué fundamento y con qué recursos económicos se envió a
Israel con el grupo de elementos mencionado para recibir capacitación y adiestramiento al
C.[...].-----*

*“6º. Cuáles fueron las causas por las que no se concluyó el entrenamiento de dichas
personas en el mencionado país y si ello implica que se les inicie algún procedimiento con
el objeto de fincarles responsabilidad.”-----*

Asimismo, con fecha diez de junio de dos mil cinco solicitó a la Oficina de Información
Pública de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la siguiente
información:-----

*“1º. De dónde provienen los recursos económicos y a cuánto asciende el monto total de
los mismos que se destinaron al entrenamiento de los elementos de la Procuraduría
General de Justicia del Distrito Federal que fungen como escoltas del Jefe de Gobierno
del Distrito Federal, [...] y que viajaron a Israel a recibir capacitación en manejo de armas,
control de masas, detección de personas sospechosas, defensa personal y
sometimiento.-----*

*“2º. Cómo fue el proceso de selección si es que lo hubo de los elementos que resultaron
candidatos a recibir el entrenamiento en dicho país para el manejo de armas y
multitudes.-----*

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE

ENTE PÚBLICO

**OFICINAS DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA
JEFATURA DE GOBIERNO Y DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL**

EXPEDIENTE: ST/RI/0037/08/07/05

“3º. Con qué periodicidad se da entrenamiento a las escoltas que acompañan al Jefe de Gobierno, [...], dónde se han realizado los mismos (sic), quiénes son los elementos que han recibido dicha capacitación, a cuánto asciende el monto de los gastos que en este rubro se erogan.-----

“4º. Cuáles son y en qué consisten los convenios que se ha señalado tienen con Francia e Israel para el adiestramiento de Policías de esta corporación.(sic)-----

“5º. Cuáles fueron las causas por las que no se concluyó el entrenamiento de dichas personas en el mencionado país y si ello implica que le les inicie algún procedimiento con el objeto de fincarles responsabilidad.”-----

2. Que en atención a la solicitud mencionada en el numeral que antecede, la Oficina de Información Pública de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, mediante oficio JGDF/OIP/135/05 de fecha veintitrés de junio de dos mil cinco, respondió al recurrente que *“...dirija su solicitud a la Oficina de Información Pública perteneciente a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal...”-----*

Por su parte, la Oficina de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante oficio OIP/600/605/00240/06-05 de fecha veinticuatro de junio de dos mil cinco, respondió al recurrente que *“...no es posible proporcionarle la información solicitada...toda vez que es de carácter reservado de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal...”-----*

3. Que el ocho de julio de dos mil cinco, el recurrente interpuso ante este Consejo Recurso de Inconformidad en contra de las respuestas referidas en el numeral anterior, toda vez que las considera indebidamente fundadas y motivadas.-----

4. Que mediante acuerdo de fecha once de julio de dos mil cinco y de conformidad con lo previsto en el artículo 70 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Secretario Técnico del Consejo admitió a trámite el recurso de referencia. Asimismo, en dicho acuerdo se ordenó solicitar a la autoridad responsable el informe previsto en el artículo 70 fracción I de la Ley de la materia.-----

5. Que con fecha quince de julio de dos mil cinco, se notificó al recurrente el Acuerdo de Admisión del Recurso de Inconformidad. -----

6. Que el veintidós de julio de dos mil cinco, mediante oficios ST/DJ/088/2005 y ST/DJ/089/2005, ambos de fecha doce de julio de dos mil cinco, se notificó a los responsables de las oficinas de información pública de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, así como de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, respectivamente, el Acuerdo de Admisión que recayó al Recurso de Inconformidad interpuesto por el recurrente, a efecto de que rindieran el informe de ley de conformidad con lo previsto en el artículo 70 fracción I de la Ley de la materia. -----

7. Con fecha veinte de julio de dos mil cinco, este Consejo recibió el oficio número JGDF/OIP/144/05 de fecha diecinueve de julio de dos mil cinco, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, en el que rinde el informe de ley requerido mediante oficio ST/DJ/088/2005.-----

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE

ENTE PÚBLICO
OFICINAS DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA
JEFATURA DE GOBIERNO Y DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: ST/RI/0037/08/07/05

8. El día veintiuno de julio de dos mil cinco se recibió el oficio sin número fechado el veinte de julio del mismo año, suscrito por el Encargado de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el que rindió el informe de ley requerido mediante oficio ST/DJ/089/2005.-----
9. Que de lo anterior dio cuenta el Secretario Técnico del Consejo mediante acuerdo de fecha veintidós de julio de dos mil cinco, en el que ordenó dar vista al promovente para que en el término de tres días hiciera uso del derecho que le concede el artículo 70 fracción I de la Ley de la materia. -----
10. Con fecha dos de agosto de dos mil cinco, se notificó al recurrente el oficio número ST/DJ/095/2005 suscrito por el Secretario Técnico, mediante el cual se le dio vista para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera. -----
11. Que el cinco de agosto de dos mil cinco se recibió el escrito GDOC/PVEM/017/05 de fecha cuatro de agosto de dos mil cinco, por medio del cual el recurrente desahogó la vista que se le mandó dar mediante oficio ST/DJ/095/2005.-----
12. De lo anterior dio cuenta el Secretario Técnico mediante acuerdo de fecha ocho de agosto de dos mil cinco y ordenó se procediera a emitir la resolución correspondiente.-----
13. Que a efecto de mejor proveer en el expediente respectivo, a través de acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil cinco se ordenó solicitar a la Oficina de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal especificara cuál es y en qué consiste el convenio celebrado con Israel para el adiestramiento de policías de esa corporación y que fue solicitado por el recurrente en su solicitud de información de fecha diez de junio de dos mil cinco, así como la copia del mismo. Dicho acuerdo fue notificado a la autoridad responsable mediante oficio CONSI/ST/DJ/128/2005 de la misma fecha.-----
14. El día trece de septiembre de dos mil cinco se recibió el oficio OIP/600/605/00323/09-05 de fecha nueve de septiembre del mismo año, suscrito por el Encargado de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el cual se informa que esa dependencia no ha celebrado convenio alguno con el Estado de Israel para el adiestramiento de elementos de la Policía Judicial.-----
15. Con fecha veinte de septiembre de dos mil cinco, el Secretario Técnico turnó a la Comisión de Resoluciones y Recomendaciones el expediente en el que se actúa debidamente integrado, a fin de que se elaborara el Proyecto de Resolución correspondiente conforme lo dispone el artículo 21 fracción I del Reglamento Interior del Consejo de Información Pública del Distrito Federal. -----
16. La Comisión de Resoluciones y Recomendaciones en su sesión de trabajo del día cuatro de octubre de dos mil cinco, elaboró el proyecto de resolución, haciéndolo del conocimiento del Consejero Presidente, quien en la sesión celebrada el día dieciocho de octubre de dos mil cinco, lo sometió a la consideración del Pleno, conforme lo disponen los artículos 10 fracción X y 14 fracción VI del Reglamento Interior.-----

CONSIDERANDOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE

ENTE PÚBLICO

**OFICINAS DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA
JEFATURA DE GOBIERNO Y DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL**

EXPEDIENTE: ST/RI/0037/08/07/05

PRIMERO. El Pleno del Consejo de Información Pública del Distrito Federal es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2, 9, 46, 57, 61, 62, 63 fracción XIV, 67 fracción V, 68, 69, 70, 71 fracción III y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de mayo de dos mil tres, así como las reformas publicadas en el mismo medio de difusión oficial el treinta y uno de diciembre de dos mil tres; 2, 3, 5 fracciones I, II, III y IV; 6, 7, 9 fracción VIII, XVIII y XX, 10 fracciones I, V, X, XIV y XVI; 13 fracción IV, 14 fracción VI, 15, 16, 19 fracción II, 21 fracción I, 28 fracción II, 30 fracción VII del Reglamento Interior del Consejo, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dos de junio de dos mil cuatro. -----

SEGUNDO. El presente asunto consiste en determinar si la información solicitada por el recurrente a la Jefatura de Gobierno y a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y a que se refiere el resultando primero de la presente resolución, es de acceso restringido en su modalidad de reservada y si el primer ente público mencionado es competente para entregarla.-----

TERCERO. Durante el procedimiento la parte recurrente aportó las siguientes documentales: **a)** Copia simple de la primera foja, sin firmar, del escrito GDOC/PVEM/012/05 de fecha dieciséis de junio de dos mil cinco, por el que el recurrente solicitó información a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal; **b)** Copia simple de la primera foja, sin firmar, del escrito GDOC/PVEM/013/05 de fecha diez de junio de dos mil cinco, por el que el recurrente solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; **c)** Copia simple del oficio JGDF/OIP/135/05 suscrito por el licenciado Juan Torres Gurrola, Responsable de la Oficina de Información Pública de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, con el que se le da respuesta a su solicitud de información; **d)** Copia simple del oficio OIP/600/605/00240/06-05 de fecha veinticuatro de junio de dos mil cinco, suscrito por el Encargado de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el cual se contesta al escrito GDOC/PVEM/013/05, de fecha diez de junio de dos mil cinco, suscrito por el recurrente.--

Por su parte, la Oficina de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal aportó copia simple del *“Convenio Interinstitucional que celebran, por una parte, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal...y por la otra el Servicio de Coordinación Técnica Internacional de Policía de Francia...”*-----

Las anteriores documentales se desahogan por su propia y especial naturaleza y al no haber sido objetadas por ninguna de las partes, hacen prueba plena de conformidad con el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria, según lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.-----

CUARTO. Por lo que se refiere a las manifestaciones de la Oficina de Información Pública de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, hechas tanto al recurrente en su oficio JGDF/OIP/135/05 de fecha veintitrés de junio de dos mil cinco, como a este Consejo de Información Pública, en el informe de ley que rindió mediante diverso JGDF/OIP/144/05 del diecinueve de julio del mismo año, en el sentido de que es incompetente para entregar

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE

ENTE PÚBLICO

**OFICINAS DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA
JEFATURA DE GOBIERNO Y DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL**

EXPEDIENTE: ST/RI/0037/08/07/05

la información solicitada por el promovente, *“...por no encontrarse en su poder, no haberla generado o no pertenecer al ámbito competencial exclusivo de la Jefatura de Gobierno.”*, este ente autónomo considera parcialmente correcta la apreciación de dicha autoridad, ya que efectivamente de los puntos primero a cuarto de la solicitud de información del recurrente, la misma es de la competencia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dependencia a la que se orientó al recurrente para que acudiera a solicitarla, de manera adecuada.-----

Sin embargo, por lo que se refiere a los puntos quinto y sexto de la referida solicitud de información, este Consejo, con fundamento en los artículos 3; 6; 9 fracciones III y V; 11; 17 y 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, estima que la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal sí está en aptitud y obligación de contestar al recurrente ya que el mismo hace referencia a un servidor público adscrito a la propia Jefatura de Gobierno y requiere datos que debe conocer dicha Jefatura, a saber: *“con qué intención, bajo que fundamento y con qué recursos económicos se envió a Israel con el grupo de elementos mencionado para recibir capacitación y adiestramiento al C.[...]”*, ya que independientemente de que los trámites de su capacitación se hayan realizado ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, los aspectos solicitados por el hoy recurrente corresponden a una etapa que está en el ámbito de competencia y por lo tanto en conocimiento de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal.-----

Por lo que se refiere al punto sexto de la solicitud de información en comentario, relativo a *“Cuáles fueron las causas por las que no se concluyó el entrenamiento de dichas personas en el mencionado país –Israel- y si ello implica que se les inicie algún procedimiento con el objeto de fincarles responsabilidad”*, este Consejo, con fundamento en las mismas disposiciones señaladas en el párrafo anterior, considera que la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal debe conocer dichas causas desde el momento de que al menos un servidor público adscrito a la misma tomó parte en el entrenamiento respectivo; asimismo, debe conocer las implicaciones jurídicas que ello representaría e informarlo así al hoy recurrente.-----

Al respecto cabe señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene como objeto principal transparentar el ejercicio de la función pública para que las personas puedan conocer las motivaciones que llevan a los funcionarios públicos a tomar decisiones que tienen impactos presupuestales, es decir, sobre recursos que provienen de las contribuciones. Es así que resulta lógico que el hoy recurrente se plantee a qué se debió que, en su caso, los recursos destinados a ese tipo de capacitación en el extranjero no hayan sido ejercidos respecto a un programa previo con metas y objetivos concretos que no puede abandonarse, sin causa justificada.-----

QUINTO. Por lo que respecta a lo manifestado por la Oficina de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su oficio OIP/600/605/00240/06-05 de fecha veinticuatro de junio de dos mil cinco dirigido al hoy recurrente, en el sentido de que la información solicitada *“...es de carácter reservado de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE

ENTE PÚBLICO
OFICINAS DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA
JEFATURA DE GOBIERNO Y DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: ST/RI/0037/08/07/05

del Distrito Federal...” ya que “Proporcionar la información solicitada puede constituir un elemento para poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de quienes cuentan con el servicio de escoltas...Además el proceso de selección, la periodicidad de sus entrenamientos y otros datos de las escoltas pueden constituir elementos para planificar ataques en contra de los servidores públicos.” Este Consejo de Información Pública considera que la autoridad no motivó debidamente la negativa de proporcionar información al recurrente, por las siguientes consideraciones:-----

En primer lugar es importante señalar que la propia Oficina de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el informe que rindió a este Consejo mediante oficio sin número de fecha veinte de julio de dos mil cinco, se refiere, si bien de manera incompleta e imprecisa, a los cinco puntos que requiere el promovente en su solicitud de información respectiva, con lo cual la calidad de *reservada* de dicha información, en principio, no resulta absoluta y definitiva. Además, hay que destacar que dicho informe no constituye la respuesta a la solicitud de información efectuada por el hoy recurrente, no habiendo sido rendido éste de manera debidamente fundada y motivada en el momento procesal oportuno y, por otro lado, no acompañó las constancias que le sirvieron de base para la emisión de su respuesta al promovente, como lo prescribe el artículo 70 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.-----

Ahora bien, el ente público señalado no acredita en su oficio OIP/600/605/00240/06-05 de fecha veinticuatro de junio de dos mil cinco dirigido al hoy recurrente, de qué manera la información solicitada por el recurrente podría caer en los supuestos del artículo 23 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; es decir, de qué manera podría poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud del entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal.-----

SEXTO. Entrando al análisis de los puntos solicitados por el recurrente a la Oficina de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante escrito GDOC/PVEM/013/05 de fecha diez de junio de dos mil cinco y a los cuales dicha autoridad se refirió en su oficio sin número del día veinte de julio del presente año dirigido a este Consejo, oficio con el que se dio vista al recurrente, cabe hacer las siguientes consideraciones:-----

En relación al punto primero, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal establece que los recursos para financiar el entrenamiento de los elementos de dicha dependencia que fungían como escoltas del entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal, provienen del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, por lo cual debe proporcionar esta información al recurrente y adicionar la información faltante respecto a cuánto asciende el monto de los recursos asignados para capacitación de forma genérica y por partida, por tratarse de información pública.-----

Por lo que se refiere al punto segundo, tampoco se especifica cómo fue el proceso de selección de los elementos que resultaron candidatos a recibir el entrenamiento, simplemente se relacionan los fundamentos legales para llevarlo a cabo, lo cual no contesta la pregunta del promovente, además de que la explicación del referido proceso

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE

ENTE PÚBLICO

**OFICINAS DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA
JEFATURA DE GOBIERNO Y DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL**

EXPEDIENTE: ST/RI/0037/08/07/05

no constituye información reservada ya que no pone en riesgo la vida, la seguridad o la salud de persona alguna.-----

En relación al punto tercero, el mismo contiene cuatro solicitudes diferentes: la periodicidad del entrenamiento, dónde se realiza el mismo, quiénes son los elementos que han recibido la capacitación y a cuánto asciende el monto que se eroga en este rubro. Al respecto, la autoridad responsable señala, en el oficio de referencia, lo siguiente: *"...los servidores públicos encargados de la seguridad del Jefe de Gobierno son conocidos como la agrupación de 'las gacelas', quienes...son capacitados de manera constante...normalmente en las instalaciones del Instituto de Formación Profesional de la Institución, salvo el que se llevó a cabo en Israel."*-----

Dicha respuesta no es completa, ya que si bien indica quiénes son los elementos que han recibido dicha capacitación, que corresponden al agrupamiento denominado "Las Gacelas"; asimismo establece que la capacitación se realiza en las instalaciones del Instituto de Formación Profesional de la Institución, salvo el que se llevó a cabo en Israel, no establece la periodicidad del entrenamiento y no se pronuncia sobre el monto de los gastos que en este rubro se erogan, por lo cual debe proporcionar esta información al recurrente.-----

Cabe puntualizar que los cuatro aspectos que contiene este punto tercero constituyen información pública, lo cual se desprende una interpretación *a contrario sensu* del artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, máxime que se refieren a la seguridad de un personaje que ya no ostenta el cargo público que justificaba el servicio de escolta, por lo que dicha información debe ser entregada al hoy recurrente.-----

En relación al punto cuarto relativo a los convenios celebrados con Francia e Israel para el adiestramiento de policías de "esta corporación", la autoridad responsable únicamente presentó con su informe el convenio interinstitucional celebrado con el Servicio de Cooperación Técnica Internacional de Policía de Francia; sin embargo no hace referencia a cuál es y en qué consiste el convenio con el Estado de Israel en relación a cursos de capacitación sobre el tema, cuando es un hecho conocido a través de los medios masivos de comunicación que existió una capacitación para personal de seguridad en dicho Estado y que el entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal y titular de la Administración Pública Local de esta entidad federativa, ofreció que se daría a conocer, a quien lo solicitara, toda la información relativa a este tema de capacitación, información que no es de acceso restringido en términos de los artículos 23 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.-----

Finalmente, por lo que se refiere al quinto punto relativo a las causas por las que no se concluyó el entrenamiento de *"dichas personas en el mencionado país y si ello implicaría el inicio de algún procedimiento de responsabilidad"*, el oficio de referencia se limitó a manifestar que esa Oficina de Información Pública no conocía *"hasta el momento"* del inicio de algún procedimiento administrativo en contra de algún servidor público por ese hecho, lo cual desde luego no contesta la pregunta formulada por el recurrente en este punto, no existiendo ningún obstáculo legal para no desahogarla, ya que es la unidad

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE

**ENTE PÚBLICO
OFICINAS DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA
JEFATURA DE GOBIERNO Y DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL**

EXPEDIENTE: ST/RI/0037/08/07/05

administrativa a cuya tutela está el trámite de las peticiones ciudadanas de información, conforme al artículo 4 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.-----

Cabe señalar que si bien la Oficina de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal informó a este Consejo de Información Pública, en el oficio OIP/600/605/00323/09-05 de fecha nueve de septiembre de dos mil cinco, que esa dependencia no ha celebrado convenio alguno con el Estado de Israel para el adiestramiento de elementos de la Policía Judicial, y que además “...los convenios de carácter internacional los celebra el Gobierno Federal por conducto de las instancias respectivas...”, este Consejo considera que independientemente de las facultades para signar esta clase de instrumentos jurídicos, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal tiene conocimiento del citado convenio y está bajo su posesión, ya que en la respuesta que le da al hoy recurrente en el oficio OIP/600/605/00240/06-05 de fecha veinticuatro de junio de dos mil cinco no hace ninguna afirmación en el sentido de la respuesta a este Consejo que se comenta, por lo que si efectivamente esa dependencia no tenía ningún convenio celebrado Israel, así se lo hubiera hecho saber desde ese momento al promovente y no aducir que se trataba de *información reservada*, con lo cual implícitamente la autoridad responsable admite que tenía conocimiento y posesión de dicha información. En caso contrario y con fundamento en el artículo 40 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la Oficina de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal debió orientar al promovente para que acudiera a la instancia competente, lo cual no ocurrió.-----

A mayor abundamiento, en el oficio sin número de fecha veinte de julio del presente año, que dirigió la Oficina de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a este Consejo, en el numeral tres se hace un reconocimiento de la capacitación de “*las gacelas*” en Israel, aparte de la que “...se lleva a cabo normalmente en las Instalaciones del Instituto de Formación Profesional de la Institución...”. Asimismo, en el numeral cinco del mismo documento, respecto a “*Cuáles fueron las causas por las que no se concluyó el entrenamiento de dichas personas en el mencionado país y si ello implica que se les inicie algún procedimiento con el objeto de fincarles responsabilidad*”, la autoridad recurrida manifestó que no conocía “*hasta el momento del inicio del algún procedimiento administrativo en contra de algún servidor público por este hecho*”.-----

Con lo anterior se acredita que la autoridad recurrida tiene conocimiento del convenio en comento y que debió proporcionar la información solicitada por el recurrente en los puntos cuarto y quinto de su solicitud a dicho ente público.-----

En suma, este Consejo estima que la respuesta de la autoridad vulnera las fracciones III y V del artículo 9 de la Ley natural que prevé como objetivos de la misma el garantizar el principio democrático de *publicidad* de los actos del Gobierno del Distrito Federal y favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados, ya que al negarse la información solicitada por el recurrente se privilegia el ocultamiento de información sobre la publicidad de la misma y no se favorece de ningún modo la rendición de cuentas.-----

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE

ENTE PÚBLICO

**OFICINAS DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA
JEFATURA DE GOBIERNO Y DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL**

EXPEDIENTE: ST/RI/0037/08/07/05

SÉPTIMO. Ha quedado acreditado que la Oficina de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal actuó de manera irregular al negar la información al hoy recurrente en su oficio OIP/600/605/00240/06-05, argumentando que se trataba de información reservada en su totalidad y posteriormente proporcionar la misma, si bien de manera parcial, a este Consejo de Información Pública, mediante diverso sin número de fecha veinte de julio del mismo año, lo cual debió hacer desde un primer momento con el promovente y no a través de este ente autónomo, por lo que con fundamento en los artículos 71 último párrafo y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal para que se inicie la investigación correspondiente por presuntas violaciones a la mencionada Ley, así como a Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----
Por lo anteriormente expuesto y fundado se: -----

RESUELVE-----

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 71 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Pleno de este Consejo REVOCA la decisión contenida en el oficio JGDF/OIP/135/05 de fecha veintitrés de junio de dos mil cinco, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, a efecto de que se proporcione al recurrente la información que solicita en los puntos quinto y sexto de su solicitud de información GDOC/PVEM/012/05 de fecha dieciséis de junio del mismo año.-----

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 71 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Pleno de este Consejo REVOCA la decisión contenida en el oficio OIP/600/605/00240/06-05 de fecha veinticuatro de junio de dos mil cinco, suscrito por el Encargado de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a efecto de que se proporcione al recurrente la información que solicita en su escrito GDOC/PVEM/013/05 de fecha diez de junio del mismo año, en los términos del Considerando SEXTO de la presente Resolución.-----

TERCERO. Con fundamento en el artículo 71 fracción III y párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordena a las Oficinas de Información Pública de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal y de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal proporcionar la información materia del presente recurso al recurrente en el plazo de diez días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, apercibiéndoles que de no dar cumplimiento a la presente resolución en los términos establecidos, se dará vista a la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.-----

CUARTO. Una vez cumplido con lo anterior, con fundamento en el artículo 71 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, las autoridades mencionadas en los resolutivos anteriores, deberán informar por

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE

ENTE PÚBLICO

**OFICINAS DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA
JEFATURA DE GOBIERNO Y DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL**

EXPEDIENTE: ST/RI/0037/08/07/05

escrito a este Consejo acerca del cumplimiento dado a los resolutiveos Primero y Segundo de la presente Resolución, acompañando copia de la información que le proporcione al recurrente, así como de la constancia respectiva de notificación. -----

QUINTO. Como quedó referido en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución, respecto de la irregularidad en la actuación de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y con fundamento en el artículo 71, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dese vista a la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, a efecto de que inicie la investigación correspondiente y de ser procedente inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad, conforme lo establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

SEXTO. Con fundamento en los artículos 1, 63 fracción XIV y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se pone a disposición del recurrente para su atención los teléfonos 56 39 15 15 y 56 39 16 43 y el correo electrónico transparenciadf@consi.org.mx para que comunique a este Consejo sobre cualquier incumplimiento a la presente resolución. -----

Asimismo, con fundamento en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y a fin de garantizar la ejecución de la presente resolución, el Secretario Técnico deberá auxiliar al Presidente del Consejo para que se cumpla con lo ordenado en los resolutiveos de la misma. -----

Así lo resolvió el Pleno del Consejo de Información Pública del Distrito Federal, en su sesión ordinaria celebrada el día dieciocho de octubre de dos mil cinco, y aprobó por unanimidad de trece votos la presente resolución, ordenando su notificación personal al recurrente y por oficio a las autoridades responsables, así como al Jefe de Gobierno del Distrito Federal y al Procurador General de Justicia del Distrito Federal.-----

En los términos del artículo 10 fracciones XIV y XVI del Reglamento Interior del Consejo de Información Pública del Distrito Federal, instrúyase al Ing.

Presidente del Consejo de Información Pública del Distrito Federal, para que proceda a suscribir la presente resolución. -----